

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el expediente informándole que la parte demandante no subsano dentro del término de Ley. Sírvase Proveer. Rad. **2022-00046-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #313

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación **76-001-31-03-008-2022-00046-00**

El Banco Davivienda S.A, por conducto de apoderado judicial formuló demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra Mario Tamayo Valencia.

Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia No.226 del 30 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte actora el termino de cinco (05) días para que procediera a corregir los defectos señalados.

Ahora retorna nuevamente el proceso a despacho con la constancia secretarial de que la parte actora no dio cumplimiento a las órdenes de corrección consistente en:

*Debe dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que ordena: "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Negrilla y subraya por el Juzgado.*

En este caso, el demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de inadmisión, carga que no puede suplir el Juez, pues en tal condición le correspondía acreditar el envío de la demanda de manera física a la parte demandada, dado que no conocía el canal digital de la parte demandada, tal como lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con el Art.90 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada con los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ 1

760013103008-2022-00046-00